# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2018-GR.CAJ/GRDS

**Cajamarca,** 28 DIC 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 355-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 27 de abril del 2017 interpuesto por el representante legal de la empresa EXTRACO S.A. SUCURSAL DEL PERÚ; Oficio N° 461-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100462 – Fs. 918), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

- Antecedentes:

Que, Oficio N° 461-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100462), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

- Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento,* ***o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto,*** *salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"* (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 56-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 854 – 882), de fecha 11 de abril de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

- Análisis:

**Del hecho que originó el procedimiento sancionador**

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 06 de noviembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: PDT – Planillas Electrónicas, boletas de pago, registro de control de asistencia, contrato de trabajo, pago del SCTR, seguro social Salud y Pensiones, comité de Seguridad y Salud en el Trabajo Registro y documentos de seguridad y salud en el trabajo, programa de capacitación y sensibilización en SST, acreditar la entrega de EPP a los trabajadores, gratificaciones, CTS y vacaciones. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.° 075-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 01 de diciembre de 2015 que obra a fojas 500 al 536 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de **S/. 1, 155.000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES);** por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

1.1. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.20° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "*25.20. No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente*".

1.2. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones (...)*".

1.3. **INFRACCIÓN LEVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23, numeral 23.2° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos (...) "*No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, (...) boletas de pago de remuneraciones (...)*".

[1] Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial *"El Peruano"*.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA MAD EXPEDIENTE N°434012

**Cajamarca,** 28 DIC 2018

1.4. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 44°, del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) "*La falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en essalud o en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado (...)*".

1.5. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.19° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos "*no contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo (...)*".

1.6. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.15° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "*No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores incurriendo en una infracción por cada trabajador afectado*".

1.7. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "*Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) equipos de protección personal (...), de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores (...)*".

1.8. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.12° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "*No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada*".

1.9. **INFRACCIÓN MUY GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 28°, numeral 28.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves *"No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo (...)*".

1.10. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.6° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: "*El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo*".

*1.11.* **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27, numeral 27.8° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones graves "*No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables".*

*1.12.* **INFRACCIÓN MUY GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves *"No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".*

1.13. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley (...)*".

1.14. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...)

Cajamarca, 28 DIC 2018

*"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley (...)".*

1.15. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley (...)".*

1.16. **INFRACCIÓN GRAVE.**- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios sociales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley (...)".*

**De la Resolución Apelada**

Que, con fecha 11 de abril de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.° 056-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en trabajo y la labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/. 1' 155.000.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

| N.° | Materia | Conducta Infractora | Tipo de Infracción (RLGIT) | Trabajadores Afectados | Monto de la multa |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | Relaciones laborales | No acreditar el registro del trabajador en la planilla | Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 65 | S/. 1' 251.250.00 |
| 02 | Relaciones laborales | No acreditar el pago de remuneraciones | Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 55 | S/. 48, 125.00 |
| 03 | Seguridad social | No haber inscrito a los trabajadores en Essalud | Art. 44° del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 65 | S/. 750. 750.00 |
| 04 | Relaciones laborales | No contar con registro de asistencia | Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 65 | S/. 84, 700.00 |
| 05 | Relaciones laborales | Incumplimiento de gratificaciones legales | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 23 | S/. 28, 875.00 |
| 06 | Relaciones laborales | Incumplimiento del BUC | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 23 | S/. 28, 875.00 |
| 07 | Relaciones laborales | Incumplimiento de vacaciones legales | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 23 | S/. 28, 875.00 |
| 08 | Relaciones laborales | Incumplimiento de la CTS | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 23 | S/. 28, 875.00 |
| 09 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Incumplimiento del SCTR | Art. 27°, numeral 27.15. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 64 | S/. 739,200.00 |
| 10 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No entregar los Equipos de Protección Personal | Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 63 | S/. 48, 125.00 |

Cajamarca, 28 DIC 2018

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 11 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No instalara el comité de SST | Art. 27°, numeral 27.12 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 65 | S/. 48, 125.00 |
| 12 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Documentos de Gestión de SST | Art. 28°, numeral 28.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 65 | S/. 84, 700.00 |
| 13 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Registros de SST | Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 65 | S/. 48, 125.00 |
| 14 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Falta de capacitación y sensibilización en SST | Art. 27°, numeral 27.8 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 65 | S/. 48, 125.00 |
| 15 | Labor inspectiva | No cumplir oportunamente con el requerimiento | Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 65 | S S/. 84, 700.00 |
| **Monto Total** | | | | | **S/. 3' 351, 425.00** |

Por la aplicación de los topes descritos at supra se tiene que la sanción impuesta asciende a un total de **S/. 1' 155,000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON OO/100 NUEVOS SOLES)**

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 27 de abril de 2017, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare nula la apelada sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

i) Que, se declare la nulidad del acta de infracción, por cuanto el procedimiento inspectivo ha sido desarrollado por un inspector auxiliar sin competencia, cuando debería realizarlo un inspector de trabajo; indicando además que existe una contradicción al sostener primero que la empresa califica como pequeña empresa y luego alegar que no corresponde la aplicación de los beneficios a favor de la inspeccionada.

ii) Que, el acta de infracción es nula por cuanto no ha sido motivada, indicando asimismo que los inspectores de trabajo no han hecho referencia, ni desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos del acápite VI – Rubro responsabilidad del sujeto inspeccionado.

iii) Que, el acta de infracción es nula por cuanto no se ha cumplido con precisar cual específicamente es la infracción en la que habría incurrido nuestra empresa, indicando que los inspectores se han limitado artículos del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que contiene más de un supuesto de infracción.

iv) Que, el acta de infracción es nula por cuanto no se ha puesto de conocimiento el plazo con que contaba los inspectores para las actuaciones inspectivas.

v) Que, la resolución directoral no ha considerado que los inspectores auxiliares no han analizado correctamente las implicancias y características legales del contrato de consorcio.

vi) Que, la resolución directoral no ha considerado que el real y único empleador de los trabajadores de la obra es comudein.

vii) Que, respecto al incumplimiento de la Seguridad y Salud en el Trabajo, no le pueden ser imputadas, toda vez que no cuentan con trabajadores, siendo de responsabilidad de la empresa COMUDEIN.

Que, mediante Resolución Directoral n.° 093-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de **S/. 1' 155,000.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON OO/100 NUEVOS SOLES)**; por haber incurrido en infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo y labor inspectiva de trabajo;

# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2018-GR.CAJ/GRDS

**Cajamarca,** 28 DIC 2018

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...) ";

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, atendiendo al primer argumento de la apelante en donde manifiesta que se declare la nulidad del acta de infracción, por cuanto el procedimiento inspectivo ha sido desarrollado por un inspector auxiliar sin competencia, cuando debería realizarlo un inspector de trabajo; indicando además que existe una contradicción al sostener primero que la empresa califica como pequeña empresa y luego alegar que no corresponde la aplicación de los beneficios a favor de la inspeccionada; es necesario recurrir a lo establecido al artículo 6° de la ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en donde establece que los inspectores exiliares están facultados para realizar ***"Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas de hasta 10 trabajadores*** *así* como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello, bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos *"* (negrita y cursiva agregado);

Que, de conformidad a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981 establece que mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se define el concepto de microempresas para delimitar la competencia de los gobiernos regionales en materia de inspección del trabajo; Es así que en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, únicamente con la finalidad de precisar el ejercicio de la función inspectiva a cargo de los gobiernos regionales, se considera como microempresa al empleador que cuenta con entre uno y diez trabajadores registrados en la Planilla Electrónica creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias; para dichos efectos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora un listado de microempresas que se encuentran en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales, considerando el promedio de trabajadores registrados en la Planilla Electrónica en los doce últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año; y siendo que, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – establece que los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley 27867, **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional** (negrita agregado);

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR; el artículo 3 y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2013-TR; y estando dentro de sus facultades, con fecha 9 de octubre de 2014, se aprueba ***RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2014-TR a través de la cual se detalla el "Listado de microempresas que son fiscalizadas por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2015"*** *en este orden de ideas y al determinar que* la empresa EXTRACO SA – SUCURSAL PERU, se encuentra dentro de la relación de microempresas, es

competencia de los Gobiernos Regionales a Través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, como la responsable de la supervisión y fiscalización de las normas socio laborales en materia de relaciones laborales, seguridad social, intermediación laboral y seguridad y salud en el trabajo.

Que, si bien es cierto la apelante no ha solicitado su inscripción como Micro y pequeña empresa; sin embargo como se demuestra a través de la R.M. n.° 214-2014-TR, el Ministerio de Trabajo haciéndole una evaluación y al haber revisado que tiene un trabajador en la Planilla Electrónica de oficio lo acogió a dicho beneficio; por lo que en este extremo, se revoca en parte la multa impuesta y se aplicará los beneficios teniendo en cuenta lo estipulado por la ley de la Microempresa;

Que, en cuanto al segundo argumento en donde el apelante manifiesta que el acta de infracción es nula por cuanto no ha sido motivada, y que los inspectores de trabajo no han hecho referencia, ni desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos del acápite VI – Rubro responsabilidad del sujeto inspeccionado; al respecto es necesario indicar que las actas de infracción redactadas por los inspectores de trabajo no constituyen actos administrativos, sino más bien manifestaciones, declaraciones o expresiones intelectivas de voluntad que pueden constituirse en medidas de prueba de la administración durante un procedimiento; A criterio de la citada intendencia, las actas de infracción son actos de la administración que forman gran parte de las piezas procesales de los expedientes administrativos. En este contexto constituyen actos no productores de efectos jurídicos directos, pero que sí podrían atenderse como medidas de prueba que la administración produce en el procedimiento. Así debemos indicar que un Acta de Infracción no tiene la misma naturaleza que una Resolución Administrativa Sancionadora, pues se constituye en analogía con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) como un: Acto de Administración que comprende una propuesta de sanción contra el administrado por supuesta vulneración a las normas sociolaborales; es por ello que la ley no exige una determina extensión de la motivación, es suficiente según la LGIT artículo 46°, que las Actas de Infracción contenga los hechos constatados por el inspector laboral, la calificación de la infracción, la graduación de la misma, la propuesta de la multa, y la determinación de los responsables solidarios, si los hubiera. Es así que de la revisión del acta de infracción n.° 75-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, se confluye que el inspector de trabajo a narrado en forma detallada los requisitos fácticos y jurídicos que determina la comisión de infracciones en relaciones laborales de conformidad con el artículo 46° de la Ley n.° 28806 y artículo 54° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR. Por lo que en este extremo lo alegado por el apelante es improcedente;

Que, respecto del tercer argumento en donde el apelante indica que el acta de infracción es nula por cuanto no se ha cumplido con precisar específicamente las infracciones que ha incurrido la empresa; en este extremo es necesario recurrir a lo que establece el artículo 46 de la Ley n.° 28806 Ley General de inspección de Trabajo, en donde deja claro que las actas de infracción deben contener los siguientes requisitos ***a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta. b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada. c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación. d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal*** (Negrita y cursiva agregado); esto tiene conformidad con el artículo 54° del D.S N.° 019-2006-TR, en donde se establece que las actas de infracción deben poseer el siguiente contenido ***a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse. b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta. c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción. d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal. e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento. f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico. g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas. h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación*** (negrita y cursiva agregado); y revisando el al acta de infracción que corre a fojas (500 al 536) se verifica que cumple con todos los requisitos enumerados precedentemente; desestimándose en este extremo lo alegado por el apelante;

Que, en cuanto al cuarto argumento en donde el apelante manifiesta que el acta de infracción es nula por cuanto el inspector no ha comunico el plazo de investigación al sujeto inspeccionado; sobre este alegado debemos indicar que en todo proceso de investigación siempre existe un plazo límite a fin de evitar dilatar en el tiempo cada proceso otorgado a la autoridad encargada de la investigación; en el caso de las actuaciones inspectivas, dichas actuaciones deberán realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que con carácter general puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles –computados desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas– salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, podrá autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización. En este sentido el plazo que se le otorga al inspector de trabajo tiene como finalidad agilizar el proceso de investigación y cumplir con el plazo otorgado por el superior jerárquico, el incumplimiento del plazo no implica en ningún momento la nulidad del acta de infracción, sino una sanción administrativa al responsable del proceso; en este orden de ideas los sujetos inspeccionados están en la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos del inspector sin que ello implique la obligación legal de dar conocimiento del plazo al sujeto inspeccionado; se debe tener en cuenta que durante el plazo otorgado al inspector, éste desarrolla las actuaciones sin vulnerar el debido proceso del sujeto inspeccionado, quien tiene todo el derecho de exponer argumentos y presentar las pruebas correspondientes en los plazos que el inspector lo haya requerido; Es así que al revisar el expediente se determina que no se ha vulnerado en ningún momento el derecho al debido proceso; Por lo que, lo alegado por el apelante carece de fundamento, puesto que no es un argumento jurídico sino un argumento antojadizo;

**Cajamarca,** 28 DIC 2018

Que, en cuanto al quinto y sexto y sétimo argumento en donde el apelante manifiesta que el inferior en grado y el inspector de trabajo no han analizado correctamente las implicancias del contrato del consorcio y que el único empleador de los trabajadores es COMUDEIN; sobre este extremo debemos indicar primero que de acuerdo al contrato de consorcio Jesús Cajamarca, es una Unión Temporal, según lo establecido por la cláusula quinta del contrato en donde indica "***El plazo de duración de la presente asociación temporal en consorcio será hasta cumplir con las obligaciones contractuales, económicas y laborales, e inclusive hasta el consentimiento y pago de la liquidación del contrato obra derivado de la buena pro de la licitación pública n.° 020-2014-MINAGRI-PSI***" (negrita y cursiva es agregado); Así la ley de sociedades civiles y comerciales establece "*Si el contrato lo celebra la **UNIÓN TEMPORAL,** serán TODOS los socios, de manera solidaria, los que respondan por ese personal contratado. Es decir que en caso de una queja o una demanda laboral, se puede accionar contra TODOS los consorciados, sin que pueda oponerse resistencia a una pretensión como esas, así el acta de conformación diga otra cosa, indiscutiblemente la unión temporal o el consorcio deberán responder solidariamente*". En este orden de ideas la empresa EXTRACO SA – SUCURSAL PERÚ no puede alegar que no tiene responsabilidad de los trabajadores empadronados por los inspectores de trabajo, cuando la ley de sociedades civiles establece la responsabilidad solidaria ya sean tributarios, laborales, penales, civiles, comerciales, etc. Es más de acuerdo a la cláusula décimo primera del contrato del consorcio, designan a EXTRACO SA – SUCURSAL PERÚ, como la encargada de los pagos de CONAFOVICER, SENCICO, ESSALUD Y BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, siendo esto el hecho determinante que demuestra que quien tiene la obligación de contratar a los trabajadores es la Consorciada EXTRACO SA, ya que revisando dicho contrato del consorcio en ninguna cláusula establece que COMUDEIN será la responsable de la contratación de los trabajadores y de los derechos y beneficios sociales de éstos. Ahora más allá de quien haya realizado el contrato de los trabajadores es completamente válido, por cuanto el incumplimiento de derechos de éstos, igualmente son responsables solidarios de todos los derechos generados durante la prestación de servicios. Es decir, si COMUDEIN se ha encargado de la contratación del personal su socio EXTRACO SA, ha tenido que asegurarse que todo el personal contratado se encuentre en la planilla electrónica, por cuanto cualquier incumplimiento de las disposiciones sociolaborales son solidariamente responsables las dos empresas consorciadas;

Que, recurriendo al descargo del acta de infracción planteado por el sujeto inspeccionado, se ha determinado que la empresa COMUDEIN SAC a través de la declaración jurada que corre a fojas 628 a 630 del expediente, ha declarado ser la responsable de los trabajadores empadronados por el inspector de trabajo, la misma que ha sido acreditada con el formato R01 de la planilla electrónica que corre a fojas 641 al 643 de los autos; en donde se ha podido determinar que los 65 trabajadores por la que ha sancionado la inferior en grado, se encuentran registrados en la planilla electrónica de COMUDEIN SAC. Sin embargo si bien la empresa EXTRACO SA, acreditado en su descargo que los 65 trabajadores por la que se ha sancionado se encuentran registrados en la planilla de COMUDEIN SAC, también es cierto que no ha cumplido con demostrar que de esos mismos 36 trabajadores 36 se hayan incorporado en la planilla desde su primer día de ingreso; dado que lo acreditado en el descargo corresponde al periodo de noviembre del 2015 y revisando el requerimiento de comparecencia hecho por el equipo de inspectores con fecha 10 de noviembre de 2015 que corre a fojas 95 al 96 de los autos; los inspectores actuantes solicitaron dicha información desde setiembre, octubre y noviembre del 2015; en este orden de ideas EXTRACO SA solo ha demostrado planillas de noviembre del 2015, faltando acreditar de setiembre y octubre de 2015 (ver el siguiente cuadro);

Que, pues como lo indicáramos precedentemente, existe responsabilidad por parte de EXTRACO SA –SUCURSAL PERU dado que al ser la empresa con el 80% de participaciones en la sociedad consorciada, es la principal responsable de los derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de haber contratado a los trabajadores para la ejecución de la obra que tiene como propietaria al Programa Sub sectorial de Irrigaciones – PSI Del Ministerio de Agricultura y Riego; en este sentido es la llamada a controlar y verificar que su consorciada cumpla con cabalidad con los derechos que ordena el derecho positivo laboral ya sean en los derechos labores individuales y/o colectivos, a fin de evitar controversias, por cuanto las sociedades consorciadas si bien no tienen personería jurídica, pero las empresas consorciadas que la conforma al consorcio son directamente responden solidariamente de cualquier incumplimiento laboral y tributario que se les impute.

Que, si bien la empresa EXTRACO SA – SUCURSAL PERU, ha cumplido con presentar copias de los PDTS; se entiende que éstos documentos son ciertos dado que de conformidad con el Principio de presunción de veracidad.- ***En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*** (negrita y cursiva agregado), siendo de exclusiva responsabilidad de la apelante. En este orden de ideas se valida las copias de los PDT presentados por el sujeto inspeccionado en donde acredita la incorporación de los trabajadores a la planilla; sin embargo es necesario dejar en claro que la inspeccionada ha cumplido parcialmente con el mandato de los inspectores requeridos con fecha 10 de noviembre de 2015, dado que falta acreditar los PDTs de los meses de setiembre y octubre de los 36 trabajadores; es en mérito a éstos trabajadores, que este despacho reformula la multa impuesta por el inferior en grado, teniendo en cuenta además que al haberlo el Ministerio de Trabajo, considerado en la resolución ministerial 214-2014-TR como microempresa, se aplica dicho beneficio y se sancionara con la escala de la ley de la microempresa, obviándole la obligación de las gratificaciones, CTS y vacaciones por no ser de obligatoriedad, en los demás extremos claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el apelante y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos conforme a ley, y por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto de las alegaciones sobre la no obligación de la seguridad y salud el trabajo por no contar con trabajadores no es cierto, toda vez que los inspectores actuantes han demostrado que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con sus obligaciones de carácter laboral y dado que existen treinta seis trabajadores que no se acreditado durante los meses de setiembre y octubre; Esto es de exclusiva responsabilidad del consorcio que conforma tanto EXTRACO SA y COMUDEIN SAC, dado que durante el proceso no se acreditado con documento alguno que COMUDEIN SAC se haga a cargo de los trabajadores, por lo que lo alegado no enerva el mérito lo investigado por el equipo de inspectores y lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que los alegatos del inspeccionado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA, confirmándose en este extremo las infracciones y reformándose y aplicándose para ello la escala de multa de la microempresa, quedando la multa de la siguiente manera:

# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 28 DIC. 2018

| N.° | Materia | Conducta Infractora | Tipo de Infracción (RLGIT) | Trabajadores Afectados | Monto de la multa |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | Relaciones laborales | No acreditar el registro del trabajador en la planilla | Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 207.900.00 |
| 02 | Relaciones laborales | No acreditar el pago de remuneraciones | Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 36 | S/. 3 850.00 |
| 03 | Seguridad social | No haber inscrito a los trabajadores en Essalud | Art. 44° del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 36 | S/. 138, 600.00 |
| 04 | Relaciones laborales | No contar con registro de asistencia | Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 5, 775.00 |
| 05 | Relaciones laborales | Incumplimiento del BUC | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 06 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Incumplimiento del SCTR | Art. 27°, numeral 27.15. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 07 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No entregar los Equipos de Protección Personal | Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 08 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No instalara el comité de SST | Art. 27°, numeral 27.12 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 09 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Documentos de Gestión de SST | Art. 28°, numeral 28.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 5, 775.00 |
| 10 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Registros de SST | Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 11 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Falta de capacitación y sensibilización en SST | Art. 27°, numeral 27.8 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 12 | Labor inspectiva | No cumplir oportunamente con el requerimiento | Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 5, 775.00 |
| **Monto Total** | | | | | **S/. 390, 775** |

Que, de acuerdo a la primera disposición transitoria de la Ley N° 30222 ha establecido que durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso. Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) *"Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente"*. En este orden de ideas, encontrándose el sujeto inspeccionado dentro del alcance del beneficio, corresponde aplicarla toda vez que el inferior en grado no ha tenido en cuenta;

Cajamarca, 28 DIC 2018

Que, de acuerdo a la norma antes indicada establece que dicho beneficio no se aplica en los casos de obstrucción a la labor inspeciva de trabajo y siendo que el sujeto inspeccionado ha infringido el Artículo 46° Inciso 46.7 del D.S N° 009-2006-TR, dichos incumplimientos no serán de aplicación para la reducción del 35%. Y haciendo el cálculo matemático para la reducción de la multa quedará de la siguiente manera:

| N.° | Materia | Conducta Infractora | Tipo de Infracción (RLGIT) | Trabajadores Afectados | Monto de la multa |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | Relaciones laborales | No acreditar el registro del trabajador en la planilla | Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 207.900.00 |
| 02 | Relaciones laborales | No acreditar el pago de remuneraciones | Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 36 | S/. 3 850.00 |
| 03 | Seguridad social | No haber inscrito a los trabajadores en Essalud | Art. 44° del D.S N.° 019-2006-TR, Grave | 36 | S/. 138, 600.00 |
| 04 | Relaciones laborales | No contar con registro de asistencia | Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 5, 775.00 |
| 05 | Relaciones laborales | Incumplimiento del BUC | Art. 24°, numeral 24.4. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 06 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Incumplimiento del SCTR | Art. 27°, numeral 27.15. del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 07 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No entregar los Equipos de Protección Personal | Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 08 | Seguridad y Salud en el Trabajo | No instalara el comité de SST | Art. 27°, numeral 27.12 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 09 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Documentos de Gestión de SST | Art. 28°, numeral 28.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave. | 36 | S/. 5, 775.00 |
| 10 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Registros de SST | Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| 11 | Seguridad y Salud en el Trabajo | Falta de capacitación y sensibilización en SST | Art. 27°, numeral 27.8 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave. | 36 | S/. 3 850.00 |
| **Monto Total** | | | | | **S/. 385,000** |
| Aplicación de la Ley N° 30222 que establece que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso | | | | | **S/. 134, 750.00** |

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección Regional Asesoría Jurídica CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerencia Regional de Desarrollo Social CAJAMARCA

# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 266 -2018-GR.CAJ/GRDS**

**Cajamarca,** 28 DIC 2018

Que, haciendo la sumatoria total entre la multa por la obstrucción a la labor inspectiva más la reducción al 35% a la multa impuesta por las infracciones cometidas; la multa a imponer es de **S/ 140, 525.00 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES):**

| Total de multas impuestas por infracciones cometidas al D.S. N° 019-2006-TR (incluida la reducción de 35% de la Ley N° 30222) | Multa impuesta por obstrucción a la labor inspectiva | Monto Total |
|---|---|---|
| S/ 134, 750.00 | S/ 5, 775.00 | S/ 140,525.00 |

Estando al **DICTAMEN N° 117-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV**; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, D.S. N° 019-2006-TR y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN** de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EXTRACO SA –SUCURSAL PERU**, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa **EXTRACO S.A –SUCURSAL PERU** identificado con **RUC N° 20548123888**, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 056-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 11 de abril del 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Directoral N° 056-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 11 de abril de 2017, por los fundamentos contenidos en el considerando décimo quinto, décimo sexto y décimo sétimo del presente; consecuentemente. **ADECUAR** el monto de las multas impuestas por las infracciones establecidas en el Art. 25°, numeral 25.20, Art. 24°, numeral 24.4; Art. 44°; Art. 25°, numeral 25.19, Art. 24°, numeral 24.4, Art. 27°, numeral 27.15, Art. 27°, numeral 27.9; Art. 27°, numeral 27.12; Art. 28°, numeral 28.9; Art. 27°, numeral 27.6 y Art. 27°, numeral 27.8 y Art. 46° inciso 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR, a la suma de **S/ 140, 525.00 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**.

**ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR** el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la empresa **EXTRACO SA –SUCURSAL PERU** en su domicilio señalado en autos, ***domicilio fiscal*** ubicado en la **Av. Dos de Mayo N° 1321, San Isidro - Lima** y ***domicilio procesal*** en el **Jr. Amazonas N° 1007 - Cajamarca** y a la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo,** en su ***domicilio procesal*** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE